



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2021-00435-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que están pendientes por resolver solicitudes varias. Provea. Turbaco (Bol), 13 de marzo de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, se observa que, el día 6 de febrero de 2023, el Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno en calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., presentó renuncia de poder. Sin embargo, esta funcionaria advierte que se abstendrá de dar trámite a la petición, de conformidad a lo que se pasa a exponer a continuación:

Antecedentes: Mediante providencia adiada el 30 de septiembre de 2021, esta sede judicial libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de DECORACIONES J.F S.A.S y JESÚS ANTONIO FRANCO GONZÁLEZ, por la suma de \$45.997.451, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 860091883. Al mismo tiempo, se ordenó notificar a la parte demandada en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 290 del C.G. del P., siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022¹.

En virtud de ello, la parte actora en fecha 15 de diciembre de 2021, allegó constancia de la notificación personal por mensaje de datos del extremo pasivo, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como se observa en la Certificación de Envío de la plataforma: <https://avancelegalonline.com.co>, en la dirección electrónica m.franco1987@hotmail.com²; misma coincide con la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda para los ejecutados³.

Posteriormente a ello, esta célula judicial mediante auto del 11 de julio de 2022 requirió a la parte demandante, para que continuara con el trámite del proceso y llevaré a cabo la práctica de la notificación los demandados, teniendo en cuenta que el extremo activo no había realizado las diligencias tendientes en vincular a los ejecutados. Asimismo, advirtió que contaba con el término de treinta (30) días para que cumpliera con el requerimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P⁴. Luego, en calenda 18 de julio de 2022, el Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno en calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., allegó documento de subrogación suscrito entre BANCOLOMBIA S.A., y la entidad que representa, por la suma de \$22.998.726, a fin de abonar parcialmente la obligación contenida en el pagaré No. 860091883. Asimismo, solicitó le sea reconocida personería jurídica al interior del proceso, para actuar como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A.⁵.

Seguido a ello, la parte demandante el día 8 de agosto de 2022 solicitó dejar sin efecto la providencia adiada el 11 de julio de 2022, teniendo en cuenta que dicho proveído no tuvo en cuenta la notificación realizada por los demandantes en calenda del 16 de noviembre de 2021, la cual fue aportada al correo electrónico del juzgado en su momento, y solicita seguir adelante la ejecución, toda vez que finalizó el término de ley para ejercer su derecho de defensa⁶. Por último, el día 6 de febrero de 2023, el Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno presentó renuncia al poder conferido por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A.⁷.

Dicho lo anterior, y de conformidad al deber que le asiste al A-quo de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, de conformidad al artículo 132 del

¹ Visible en documento denominado: "03AutoLibraMandamiento.pdf", que hace parte del expediente digital.

² Visible en documento denominado: "05AportaNotificacionDemandado.pdf", que hace parte del expediente digital.

³ Visible a folio No. 3 del documento denominado: "01DemandaYanexos.pdf", que hace parte del expediente digital.

⁴ Visible en documento denominado: "AutoRequiere2021-00435.pdf", que hace parte del expediente digital.

⁵ Visible en documento denominado: "19ReconocimientoDeSubrogaciónLegal.pdf", que hace parte del expediente digital.

⁶ Visible en documento denominado: "21MemorialRequerimiento.pdf", que hace parte del expediente digital.

⁷ Visible en documento denominado: "28AporteDeRenuncia.pdf", que hace parte del expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2021-00435-00.

C.G. del P., se procederá a dejar sin efecto la providencia adiada en fecha 11 de julio de 2022, habida cuenta que en dicho proveído se omitió la notificación realizada por el extremo activo a los ejecutados en calenda del 16 de noviembre de 2021. Sin embargo, pese a que se procederá de conformidad, se advierte que, esta funcionaria judicial se abstendrá de impartir orden de seguir adelante, teniendo en cuenta que la parte demandada está conformada por dos personales con cualidades distintas (natural y jurídica).

Lo anterior, atendiendo que la dirección electrónica [jybsas@gmail.com](mailto: jybsas@gmail.com) -donde se realizó la notificación-, se obtuvo del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad COMERCIALIZADORA Y PROYECTOS DE INGENIERIA J.Y.B S.A.S., y por lo tanto, no se puede tener esta para efectos de la notificación por mensaje de datos del señor JESÚS ANTONIO FRANCO GONZÁLEZ, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Ello máxime cuando, el parágrafo 1° del precitado texto normativo consagra que, lo previsto en el artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluido el proceso ejecutivo.

En virtud de ello, se requerirá al interesado, para que proceda a realizar la notificación del señor JESÚS ANTONIO FRANCO GONZÁLEZ, en la dirección física señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, tal y como viene ordenado en el proveído de fecha 30 de septiembre de 2021. Para ello, se le concede el término de treinta (30) días para que cumpla con la carga ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito, acorde con lo consagrado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, y se condenará en costas.

Ahora bien, observando que el día 18 de julio de 2022, el Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno, allegó solicitud de subrogación legal otorgada por el Fondo Nacional de Garantías -en calidad de fiador-, conforme lo regla el numeral 3° del artículo 1668 del C. Civil, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré No. 860091883; el cual fue suscrito por la COMERCIALIZADORA Y PROYECTOS DE INGENIERIA J.Y.B S.A.S., en favor de BANCOLOMBIA S.A.

En atención a ello, este despacho no accederá a reconocer al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatorio legal de todos los derechos, acciones, garantías y privilegios de la obligación, teniendo en cuenta que no se observa prueba siquiera sumaria de la calidad que interviene el FNG dentro del negocio jurídico, máxime cuando el certificado expedido por la representante legal del BANCOLOMBIA S.A., plasma que este media como fiador de la obligación, empero en la solicitud no se acompañó del contrato de fianza; el cual no se presume de conformidad con el artículo 2373 del C. Civil.

Por lo tanto, atendiendo que la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC5107-2021 precisó que: *“La subrogación legal a que alude el numeral 3° del artículo 1668 del Código Civil, (...) siempre está limitada respecto de cada codeudor solidario a la parte o cuota que este tenga en la deuda (...)”*; esta sede no accederá a la petición, toda vez que no se acompañó a la solicitud, el contrato de fianza, y este establece las condiciones generales y particulares en las que el Fondo Nacional de Garantías responderá o intervendrá en el negocio obligacional. Por lo tanto, al no admitirse la subrogación solicitada, ello trae consigo el no reconocimiento de personería jurídica al profesional en derecho, y la no aceptación de su renuncia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia adiada en fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, **ABSTENERSE** el despacho de acceder a la solicitud de seguir adelante, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante, para que proceda a realizar la notificación del señor JESÚS ANTONIO FRANCO GONZÁLEZ, de conformidad a la resolutive segunda de la providencia adiada en fecha 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de treinta (30) días para que cumpla con el requerimiento; vencido este plazo sin que se haya cumplido con la carga ordenada,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2021-00435-00.

se decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente diligencia, acorde con lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., y se condenará a la parte demandante en costas.

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de reconocer al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatorio parcial legal de todos los derechos, acciones, garantías y privilegios de la obligación contenida en el pagaré No. 860091883. En consecuencia, **NO ACCEDER** a la solicitud de reconocimiento y posterior renuncia de personería jurídica del Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb607a8806100c63248d2e702bf7475013d7c7294dc0185639057371eb54578**

Documento generado en 13/03/2023 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>